



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-407/2021

Aguascalientes, Ags., a 13 de abril de 2021

Asunto: se remite Juicio Electoral.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, presentado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, presentado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	12
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	2
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.	17
Total					31

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

13-04-21

C.c.p. Archivo



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Asunto. Se presenta Juicio Electoral
Autoridad responsable: Tribunal
Electoral de Aguascalientes
SENTENCIA IMPUGNADA: Sentencia
recaída al Procedimiento Especial
Sancionador de clave: TEEA-PES-009/2021

**MAGISTRADA (O) EN TURNO
DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E.-

P R E S E N T E.-

1. **DATOS DEL PROMOVENTE.** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, por mis propios derechos y en mi calidad de denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador de clave: TEEA-PES-009/2021, resuelto por el Tribunal Electoral de Aguascalientes acudo a efecto de interponer Juicio Electoral en contra de la sentencia descrita.
2. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, la cual anexo como prueba al final de mi demanda, los demás documentos ya obran en el expediente.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la calle José Silvestre Aramberri, 1442, interior número 5, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, indicando el número telefónico: 8131547890. Asimismo, indico a esta autoridad el correo electrónico: cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com para efectos de ser notificado por dicha vía, bajo mi más estricta responsabilidad de revisar dicho correo electrónico.
4. **ACTO IMPUGNADO:** Se impugna la sentencia dentro del expediente con clave TEEA-PES-009/2021, que fue notificada el día 9 de abril del 2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, presentado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	12
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	2
		X		Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.	17
Total					31

(407)

Fecha: 13 de abril de 2021.

Hora: 19:45 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ANTECEDENTE

5. **NOTIFICACIÓN DE DENUNCIA EN CONTRA DEL ASPIRANTE.** El día 31 de marzo del 2021 fui notificado por medio de los licenciados autorizados para estos efectos en punto de las 14 horas en dónde se me requirió comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada este día.
6. **FORMULACIÓN DE ALEGATOS.** El viernes 02 de abril del 2021 formulé alegatos en la audiencia de alegatos del Tribunal Electoral de Aguascalientes.
7. **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.** El día 9 de abril del 2021 fui notificado acerca de la sentencia que hoy nos acontece, para lo cual anexo copia certificada de la sentencia que me fue notificada de manera personal por el Tribunal local.
8. Comparezco ante usted H. Autoridad a interponer Juicio Electoral en contra de la sentencia dentro del expediente TEEA-PES-009/2021, dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Aguascalientes con fundamento en los artículos 8, 9, párrafo 1, y el artículo 13 todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

AGRAVIOS

9. **Primer Agravio. Violación a la tutela judicial efectiva, al no admitir la prueba que fue ofrecida por el denunciado en mi escrito de alegatos.**
10. La sentencia combatida viola en mi perjuicio mi derecho a la tutela judicial efectiva, así como los derechos humanos a una debida motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, contenido en los artículos 1º, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 35 fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. La autoridad responsable no valoró ni admitió ni emitió pronunciamiento alguno relacionado con la prueba que fue ofrecida oportunamente por el suscrito denunciado en mi escrito de alegatos, toda vez que en el mismo yo oferté la prueba técnica así como que se diera fe de la existencia de la propaganda a partir del buscador mundialmente conocido como Google Maps así como la solicitud que realicé que se efectuara ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE **contenidas en el párrafo 41 de mis alegatos.**
12. En efecto, era obligación del Secretario Ejecutivo como del Tribunal Electoral local **de emitir pronunciamiento sobre las pruebas que ofrecí, el no haberlo hecho violó de manera grave mi derecho a una defensa adecuada en el**

procedimiento especial sancionador, toda vez que el derecho que tengo a una adecuada defensa no se pudo materializar.

13. **La Suprema Corte ha sostenido que cuando una violación de esta naturaleza, la omisión sobre el pronunciamiento sobre el ofrecimiento de una prueba no se actualiza ni se acuerda por la autoridad que está acusando a una persona, es una afectación de tal trascendencia que es necesario reponer el procedimiento. Ello, a la luz de la tesis 1a./J. 11/2014¹, de la SCJN, que dice lo siguiente.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejercen su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

14. En el caso concreto, el suscrito precisé de manera exacta, de acuerdo a la legislación electoral local, cual era el objetivo de dichas probanzas, es decir, de la diligencia que le solicité a la Secretaría Ejecutiva, el exhorto a la Unidad Técnica de Fiscalización así como la diligencia de fe de hechos en Google Maps, evidentemente su propósito era demostrar y derrotar la presunción de culpabilidad

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

que la autoridad sostuvo en todo momento en contrario a los principios básicos de presunción de inocencia.

15. Incluso cité de manera expresa los artículos aplicables, es decir, el fundamento legal bajo el cual solicitaba las pruebas respectivas, pero la autoridad responsable, al haber sido omisa, ha vulnerado y ultrajado mi derecho a una adecuada defensa, en relatadas condiciones, además, expresé y las relacioné con los hechos que estaba relatando, es decir en el párrafo 6 de mis alegatos menciono de manera expresa que me refería a la plataforma Google Maps, en tanto que en el párrafo 12 refiero el documento relativo a la Unidad Técnica de Fiscalización el cual corresponde al permiso otorgado por el particular para pintar dicha barda en el proceso electoral pasado.
16. En consecuencia, al estar demostrada la afectación flagrante al debido proceso, nuestra **causa de pedir es** que se revoque la decisión, y se reponga el procedimiento, a efecto de que la autoridad sustanciadora o la autoridad jurisdiccional desahoguen de inmediato esa prueba, me den derecho de audiencia de nueva cuenta, a efecto de exponer una adecuada defensa bajo todas las garantías que eso implica.
17. Además, nuestra causa de pedir también incluye que esta autoridad jurisdiccional le de directrices al órgano jurisdiccional de no tomar como culpable al suscrito antes de desahogar las pruebas, toda vez que tanto en el escrito de sentencia que emitió la autoridad local, se desprende de manera diáfana que la autoridad lo que hace es presumir de antemano y desdeñar cualquier material probatorio que le presenta el suscrito, cuando lo que debe hacer es, actuar con total rectitud y ser totalmente imparcial sobre los hechos que se le planteen y responder puntualmente los mismos, a efecto de no ultrajar mi dignidad como denunciado, toda vez que en el procedimiento sancionador se deben seguir puntualmente los principios del sistema penal acusatorio.
18. En relatadas condiciones, convertir la audiencia de pruebas y alegatos en un mero trámite procedimental donde no tiene ningún sentido ofrecer pruebas toda vez que la autoridad no está dispuesta a escuchar al denunciado, convirtió el presente procedimiento sancionador en un ornamento más, y un proceso burocratizado de manera negativa, donde el suscrito denunciado es únicamente un instrumento más para expedir resoluciones y aumentar la cantidad de asuntos resueltos.
19. Por tales motivos, **solicito que se le den instrucciones claras o se le conmine al órgano jurisdiccional a conducirse con estricto apego, legalidad, autonomía e imparcialidad una vez que sea resuelto el procedimiento.**

SEGUNDO AGRAVIO
LA VÍA EN QUE SUSTANCIÓ EL PRESENTE ASUNTO ES INCORRECTA Y
ESO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL HECHO JUZGADO

20. Tal y como sostengo en el rubro de este agravio, la autoridad de manera incongruente e incorrecta sostuvo que la vía para dirimir la denuncia interpuesta por el PAN era la del procedimiento especial sancionador, ello no es así, ya que la vía correcta era la del procedimiento ordinario sancionador. Explicamos a continuación por qué.
21. En principio, la violación flagrante que se consumó durante el desahogo y valoración de pruebas a través del procedimiento sancionador fueron a los derechos a una adecuada defensa, así como tutela judicial efectiva, la cual incluye el derecho del suscrito a que se dirima por la vía correcta el procedimiento, máxime que el procedimiento ordinario sancionador contemplado por el Código Electoral de Aguascalientes ofrece mejores defensas al suscrito, tales como los plazos procesales para ofrecer pruebas así como mayores plazos para emitir contestación sobre los hechos motivo de acusación.
22. La responsable pasa por alto en principio, que esta Sala Regional ha dictado y señalado en el precedente SM-JE-4/2019, que la autoridad administrativa sancionadora, puede examinar los hechos con el propósito de recalificarlos a unos diferentes, si así determina que proceda en el caso en particular.
23. Sin embargo, a pesar de haber sido así solicitado por el suscrito de manera expresa en los párrafos 14 a 28 de mi escrito de alegatos, la autoridad en primer lugar, **es omisa en pronunciarse sobre mi escrito de defensa, en virtud de que de manera unilateral y arbitraria, pasa por alto cada uno de mis argumentos por los cuales expongo que deben recalificarse los hechos, refiere únicamente que existe dicho escrito de defensa, pero sin darle valor alguno y mucho menos pronunciarse sobre los mismos.**
24. Esto implica como si mi derecho a la defensa no existiera, resultando por consiguiente además de una resolución deficiente, violatoria del principio de exhaustividad.
25. En consecuencia, **si bien lo que debiera proceder es devolver los autos a la autoridad local a efecto de que se pronuncie sobre los mismos, considero, con todo respeto, es que esta autoridad se avoque en plenitud de jurisdicción sobre las razones por las cuales dicho Tribunal calificó como un acto anticipado de campaña y no como la omisión al retiro de propaganda.** En este sentido, formulo el siguiente agravio
26. La decisión en principio está indebidamente motivada y fundada, toda vez que, como se dijo, la infracción correcta por la cual se debió desahogar todo el procedimiento especial sancionador era por el artículo 163 fracción VIII cuarto párrafo del Código Electoral local que a la letra dice:

Artículo 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

...

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

27. En efecto, la autoridad no determina ni si quiera en principio la infracción de manera imparcial, a partir de un análisis preliminar a partir de lo que sostiene el suscrito, si quiera por lo menos la autoridad hubiera refutado argumento por argumento de los cuales expuse en mi escrito de alegatos, hubiera sido por lo menos aceptable, pero no. La autoridad se limitó a realizar una serie de transcripciones a partir de formatos prestablecidos de lo que quiere decir propaganda electoral, acto anticipado de campaña. Ello es violatorio del principio de imparcialidad, toda vez que, sin haber hecho una adecuada refutación a lo que yo expuse en mi escrito de alegatos, de nada sirve, pues convierte a la sentencia en un proceso unilateral, donde la contradicción y la litis no está presente.
28. No tiene sentido un proceso jurisdiccional litigioso si no existe litis, máxime cuando una parte se defiende y refuta el argumento de la parte contraria y la autoridad jurisdiccional de manera arbitraria desdeña y es omisa en contestar punto por punto máxime cuando se le expone de manera pacífica, respetuosa y con argumentos

racionales, pretender censurar dicho proceso dialéctico es por sí mismo una contradicción procesal y violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva.

29. Por consiguiente, **me causa agravio que la autoridad en el apartado Considerativo IX de su sentencia, se limita a establecer que el Caso a resolver es un acto anticipado de campaña cuando ni si quiera ha examinado mis alegatos. Exijo que se haga efectivo el derecho que tengo a una adecuada defensa a través del principio de contradicción e inmediatez, donde la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse sobre los alegatos que formulé de manera puntual ante la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador.**
30. En ese mismo Apartado Considerativo de la sentencia IX, se habla de la Temporalidad de la Pinta en la Barda Denunciada la autoridad motiva en la página 19 de su fallo lo siguiente.

Del análisis del caudal probatorio, así como de las propias manifestaciones de los denunciados, es posible concluir que la barda señalada, fue pintada con motivo de las campañas celebradas en el proceso electoral 2018-2019; no obstante, ésta no fue retirada dentro del lapso de los treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, concedidos en el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto del Código Electoral.

31. Tal y como se aprecia de la motivación transcrita, la autoridad de manera incongruente me da la razón, es decir, advierte que la infracción cometida está contenida en el artículo 163 fracción VIII del Código Electoral que he transcrito en el párrafo 26 de esta demanda, pero posteriormente, en un giro sorprendente, en la página 20, sostiene que se trata de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda.
32. Es decir, la autoridad responsable de manera incongruente, si bien sostiene que existe violación al numeral 163 fracción VIII redirecciona sin ningún sentido la infracción a los numerales 244, fracción VI y 242, fracción V, que establecen que son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
33. Su decisión la pretende sustentar en el precedente de la Sala Superior de clave: SUP-RAP-68/2012, dicha motivación es totalmente arbitraria, fuera de lugar y descontextualizada, pues de manera descuidada se cita como si fuese aplicable al caso en concreto cuando se nota que ni si quiera se leyó el contexto de dicha resolución. Esto es así, ya que en la página 78 a 80 de dicha resolución, la Sala Superior, efectivamente, motiva el párrafo que transcribió la autoridad responsable siendo el siguiente.

... la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de diversa campaña, no obstante que tuviese el señalamiento de ser de un determinado proceso electoral, ya que al contener el emblema del partido y el

nombre del candidato, promociona a ambos y, por ende, puede dar lugar a la aplicación de sanciones.

34. En tal sentido, la autoridad de manera descuidada deja de leer el resto de la resolución y olvida que la litis en aquel asunto era diversa. En efecto, en aquel asunto lo que se dirimió fue la legalidad del artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del entonces Instituto Federal Electoral, el cual establecía que se entenderá por precampaña. La litis, era precisamente que, cuando los Precandidatos no retiraran el material de precampaña, se podría entender como un acto anticipado de campaña, pero **todo esto sucedía en el mismo proceso electoral y no en un proceso electoral diverso.**
35. **La autoridad pierde de vista que el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes de 2019 ya concluyó. Y en el año 2020 inició un proceso electoral diverso. En efecto, a pesar de haber puesto una línea de tiempo, parece ser que no la siguen a cabalidad, pues de la misma se desprende la respuesta y la hipótesis que ahora planteamos.**



36. En este sentido, no es aplicable el precedente relatado en los párrafos 33 a 35 de este fallo, ni si quiera mutatis mutandi, toda vez que la Sala Superior dirimía un problema de omisión de retiro de propaganda de precampaña en un mismo proceso electoral, **en tanto que el presente asunto se trata de la omisión del retiro de propaganda electoral de un proceso electoral pasado. Es decir, concluido, que es cuando se resuelve el último medio de impugnación.**
37. Por estas razones, considero que la decisión es arbitraria, y violatoria de los principios básicos de una debida fundamentación y motivación, al haber sido incongruente con la cita respectiva al precedente aplicable al caso concreto, al haberlo descontextualizado e incluso emplearlo como motivación del fallo que emitieron.

La calificación de la responsable sobre que una barda “revive una expresión gráfica” es arbitraria y grotesca

38. La autoridad continúa en el siguiente apartado, concretamente en la página 23 del fallo y motiva su decisión de calificar como acto anticipado de campaña de la siguiente forma.

Luego entonces, al constituir propaganda electoral lo insertado en la barda denunciada, por su temporalidad, se está en presencia de un acto anticipado de campaña, ya que su permanencia en el Proceso Electoral Concurrente que actualmente se desarrolla, **es claro que actualiza o revive una expresión gráfica en favor del candidato y lo proyecta ante el electorado**, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, al presentarlo o posicionarlo de manera anticipada para ocupar el mismo cargo de elección popular por el que contendió en el proceso anterior.

39. Dicha motivación es indebida, además de arbitraria, toda vez que, no se puede calificar de "revivir" una expresión gráfica, las cosas no son seres vivos, son objetos inanimados que no tienen consciencia, entendemos el lenguaje y las figuras retóricas que en ocasiones son empleadas en la jerga jurídica, pero no cuando está en juego la culpabilidad de una persona, mucho menos en un procedimiento sancionador.
40. No obstante, dicha motivación es indebida no por el empleo del lenguaje, sino porque la calificación de la infracción es incorrecta, toda vez que la autoridad pasa por desapercibidas un conjunto de resoluciones más vigentes que tenía por lo menos la obligación de haber leído antes de emitir una resolución arbitraria como la que emitió, siendo las siguientes.
41. Sirve de apoyo a lo anterior el precedente dictado por la Sala Superior en el expediente de clave: **SUP-JRC-166/2021**, también del Estado de Aguascalientes, donde se determinó que una conducta similar, no era posible ser atribuible sobre actos anticipados de campaña, sino sobre la omisión de retiro de dicha propaganda. En tal sentido, la Sala sostuvo lo siguiente.

En este sentido, la publicación de los mencionados videos fue conforme a Derecho, dado que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para ello, es decir, que constituyen actos de precampaña difundidos en el período de precampaña, **en tanto que, su permanencia en la mencionada página de internet posterior a la conclusión del periodo de precampaña, no tipifica alguna infracción en materia electoral.**

En efecto, de la revisión minuciosa de la legislación electoral aplicable, no se constata que esa conducta esté tipificada como infracción y menos aún que se prevea una sanción.

42. La misma Sala Superior ha resuelto en el diverso SUP-JRC-635/2015 lo relacionado con la omisión de retiro de propaganda electoral dentro del plazo establecido en la ley, toda vez que la propaganda contenida en la barda en este caso en particular, fue en su momento legal, toda vez que sirvió de publicidad en la campaña electoral de 2019, sin que pueda ser utilizada de manera artificiosa por el PAN para pretender atribuir algún tipo de responsabilidad por un acto anticipado de campaña. En esta resolución, que por cierto, sí es un procedimiento sancionador, es decir, que puede

ser directamente aplicable al caso concreto, y no el fallo que cita la responsable sobre una impugnación en abstracto, la Sala Superior concluyó lo siguiente.

Por tanto, es correcta la interpretación que realizó el tribunal electoral local de los artículos 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para concluir que el párrafo primero establece que la distribución de la propaganda electoral deberá suspenderse tres días antes de la jornada electoral, mientras que el párrafo segundo, señala que toda la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse siete días después de la jornada, por lo cual, en el caso, no se actualizaba la infracción de falta de retiro durante el tiempo establecido en la ley, porque *al momento en que se hizo la denuncia no se había violado la temporalidad que marca la norma.*

43. En efecto, tal y como se lee de lo transcrito, mutatis mutando respecto a lo resuelto por la Superioridad, en tanto que el hecho ocurra durante un momento en que no se viole la temporalidad, no debiera existir infracción alguna derivada de un acto anticipado de campaña, esto es, porque la propaganda en el caso concreto consistente en la pinta de una barda deriva de un permiso otorgado previamente por un particular, además de que fue reportada oportunamente al Sistema Integral de Fiscalización del INE, para lo cual debió haber requerido la prueba que el suscrito pedía a la autoridad nacional, además de la diligencia solicitada a la plataforma Google Maps para verificar que las características de la barda, permanecen intactas desde la propaganda electoral de 2019 a la fecha.
44. En tal sentido, las pruebas que ofreció el suscrito tenían la firme intención de demostrar precisamente que, no se incurría en infracción alguna, debido a lo siguiente.
 - Sí existe la infracción relativa a la omisión de no retirar propaganda electoral dentro de los 30 días siguientes al de la jornada electoral.
 - La pinta de la barda derivó de un permiso previo otorgado al Partido Político MORENA.
 - Dicha barda fue subida al Sistema Integral de Fiscalización del INE.
 - Las características de la barda pintada en el proceso electoral de 2019 son las mismas que la autoridad administrativa diligenció cuando acudió a verificar la existencia de la barda denunciada.
 - Luego entonces, si el contenido de la barda pintada en 2019 no fue borrado, se actualiza la infracción relativa al artículo 163 fracción VIII párrafo cuarto del Código Electoral local.
 - Lo anterior, dado que se trata de la misma barda pintada en aquel entonces, ergo, la infracción es omisión de no retirar la propaganda dentro de los 30 días siguientes posteriores a la jornada electoral.

45. La responsable también perdió de vista que dicho párrafo del artículo 163 fracción VIII párrafo cuarto dice: “Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de **no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.**”
46. En todo caso, era la autoridad administrativa, es decir, el Instituto Electoral de Aguascalientes el que debió haber en el momento procesal oportuno, haber retirado la propaganda electoral que fue omiso el Partido Político MORENA y los demás que integraban la Coalición en hacerlo, toda vez que la ley dice claramente: las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para su retiro. En todo caso, era una responsabilidad compartida y no solamente de MORENA.

**Causa de pedir 1
Recalificación de la conducta**

47. Se solicita a esta Sala Regional que, en virtud de las consideraciones y razonamientos apuntados por el suscrito, se revoque la decisión de la autoridad jurisdiccional local y se ordene emitir una nueva en la cual se califique la infracción a partir de lo establecido en el artículo 163 fracción VIII del Código Electoral local.

**Causa de pedir 2
El hecho sucedió el proceso electoral pasado, luego entonces no se relaciona con un proceso electoral vigente, debe reencauzarse a procedimiento ordinario sancionador.**

48. Se solicita a esta Sala Regional que se revoque y se reponga el procedimiento reencauzándolo a la vía idónea y correcta que es el procedimiento ordinario sancionador. Lo anterior, toda vez que los hechos acontecieron hace más de un año, antes del presente proceso electoral que inició en noviembre de 2020. **Por consiguiente, se deben seguir las reglas procesales vigentes que establecen que si un hecho sucedió en el pasado, debe regirse por las leyes del pasado.**

Causa de pedir 3

Se respete el debido proceso dando las garantías mínimas para una adecuada defensa

49. **Se le den directrices mínimas para que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional respeten mis garantías mínimas de debido proceso, se pronuncien sobre las pruebas ofrecidas por el suscrito y se emita una resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva, donde el suscrito conozca de manera pormenorizada las razones y el proceder de la**

autoridad jurisdiccional sobre dichas pruebas, ya sea que se admitan, desechen y que se valoren oportunamente.

Pruebas

50. Documental Pública. **Original de la resolución reclamada con la correspondiente notificación de fecha 9 de abril de 2021.**
51. Documental Privada. Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
52. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente expediente y que tienda a beneficiar los derechos del suscrito.
53. **Presuncional.** En su doble aspecto: legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del compareciente.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en derecho, con el debido respeto atentamente concluyo solicitando:

PRIMERO: Se me tenga promoviendo la presente demanda.

SEGUNDO: Se resuelva conforme a derecho.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
MONTERREY, ABRIL**

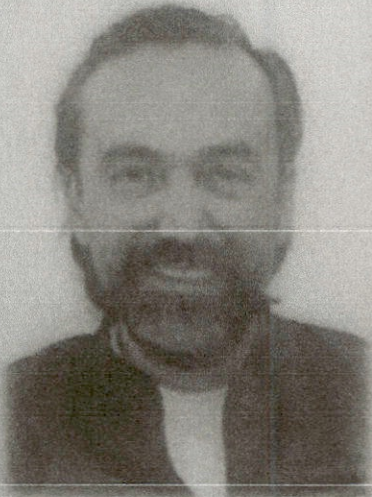


C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AVILA
ANAYA
FRANCISCO ARTURO FEDERICO

SEXO H



DOMICILIO
C IGNACIO ALLENDE ORIENTE 206
COL CENTRO 20000
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR AVANFR77060109H600

CURP
AIAF770601HDFVNR02

AÑO DE REGISTRO
1997 06

FECHA DE NACIMIENTO
01/06/1977

SECCIÓN
0177

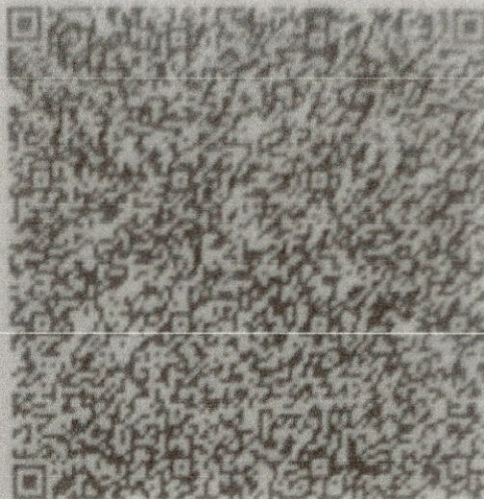
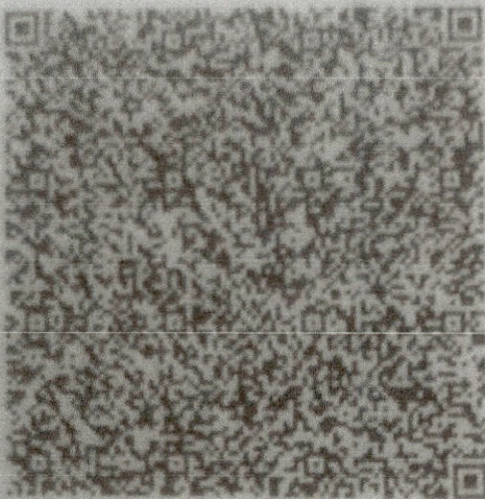
VIGENCIA
2020 - 2030



IDENTIFICACION

IDENTIFICACION

INE



ADRESA

[Signature]
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

IDMEX2100893470<<0177012496254
7706013H3012316MEX<06<<18112<7
AVILA<ANAYA<<FRANCISCO<ARTUR<F



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-009/2021.

DENUNCIANTE: Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del PAN¹ ante el CG².

DENUNCIADOS: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya³, candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia"⁴; Partido Político MORENA⁵; Partido Nueva Alianza Aguascalientes⁶; y Partido del Trabajo⁷.



MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO⁸: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril de dos mil veintiuno⁹.

Sentencia por la que se determina la existencia de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al C. Arturo Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal del municipio de Aguascalientes por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", así como la omisión de retiro de propaganda por parte del Partido MORENA.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

¹ Partido Acción Nacional

² Consejo General del Instituto Estatal Electoral

³ En lo sucesivo, Arturo Ávila Anaya

⁴ Coalición Conformada por los Partidos Políticos MORENA; Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo.

⁵ En lo sucesivo, MORENA

⁶ En lo sucesivo, PNAA

⁷ En lo sucesivo, PT.

⁸ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos serán los siguientes:

- a) *Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*
- b) *Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*
- c) *Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral.*
- d) *Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

2. **Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Aguascalientes.** El día doce de marzo, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Aguascalientes, practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/017/2021.

3. **Presentación de la denuncia.** El veinticinco de marzo, el C. Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral¹⁰ escrito de denuncia en contra del C. Arturo Ávila Anaya, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal por la coalición "Juntos Haremos Historia", y de los partidos Políticos MORENA, PT y PNAA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

4. **Nueva Oficialía Electoral.** El día veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo instruyó que se llevara a cabo una nueva diligencia para constatar que los hechos denunciados continuaran visibles, hechos que fueron asentados en el acta identificada con las siglas IEE/OE/023/2021.

5. **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando el día dos de abril como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. **Medidas Cautelares.** Del escrito de denuncia, se observa que el actor solicita como medida cautelar, se ordene el retiro de la barda denunciada, pues a su consideración, vulnera la esfera de la legalidad.

¹⁰ En lo sucesivo, IEE.



De tal suerte, el día primero de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió ordenar a las partes denunciadas, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas retiraran la propaganda denunciada, orden que según las constancias que obran en autos, fue cumplimentada el día cuatro de abril.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de abril, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del CG, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

8. **Recepción y Turno del expediente.** El tres de abril se recibió en la Oficialía de Partes el expediente debidamente integrado.

El día cinco de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

9. **Recepción de constancias.** El día seis de abril, el Secretario Ejecutivo del CG, remitió constancias de actuación por medio de las cuales informó el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto.

10. **Formulación del proyecto de resolución.** El siete de abril, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona la probable actualización de actos anticipados de campaña por la pinta de propaganda de una barda en un bien inmueble en favor del candidato denunciado.



Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

III. **IMPROCEDENCIA.** Las partes denunciadas, manifiestan que no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 268 del Código Electoral puesto que el hecho denunciado data de fechas previas al inicio del Proceso Electoral Local, por lo cual, sostienen que la vía adecuada para conocerse es ordinaria y no como Procedimiento Especial Sancionador.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que en caso de que los hechos denunciados logren acreditarse, esto puede derivar en una ventaja en la contienda electoral en favor del candidato denunciado y de la coalición postulante, hechos que, justamente serán motivo de pronunciamiento del fondo de este asunto, por lo tanto, la vía adecuada es la de un procedimiento especial.

Como ha sido criterio de la Sala Superior¹¹, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

En cuanto a la temporalidad de los hechos denunciados, tómesese en cuenta la tesis XXV/2012¹², la cual señala que la prohibición de realizar actos que puedan afectar los procesos electorales, tiene como fin proteger la equidad en la contienda, y que los mismos, pueden ser realizados incluso antes del inicio del proceso electoral.

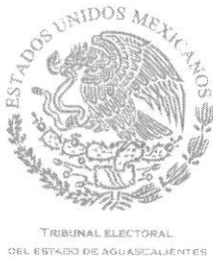
Por otro lado, la propia Sala Superior¹³, ha establecido que las conductas que incidan de manera directa o indirecta en un proceso electoral, con independencia de que las mismas pudieran ser resueltas en un ordinario sancionador, deben sustanciarse y resolverse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, es que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los denunciados.

¹¹ Criterio Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-201/2015

¹² Tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

¹³ Criterio de Sala Superior en el Expediente SUP-RAP-38/2018



IV. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007¹⁴, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

V. **PERSONERÍA.** El C. Enrique Fernando Esparza Salazar, tiene reconocida su personalidad en su calidad representante suplente del PAN ante el CG.

El C. Arturo Ávila Anaya, tiene reconocida su calidad como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento capital, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", personalidad reconocida por la autoridad administrativa.

En tanto que la Ciudadana Aurora Venegas Martínez, y los CC. Luis Alfonso Núñez Castro; y Ángel Martín Ortega Garibay tienen reconocida personalidad como Representantes Propietarios ante el CG de los partidos políticos MORENA, PT y PNAA respectivamente.

VI. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.** Esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos tanto en el escrito de queja presentado por parte de la denunciante, como en los vertidos en los escritos de defensa de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento que se dirime en la presente sentencia.

1. **DENUNCIA.** El actor denuncia un hecho que, a su parecer, constituye actos anticipados de campaña en beneficio del candidato denunciado.

Es así, que el actor señala que en fecha nueve de marzo, se percató de la existencia de una barda pintada en un domicilio dentro del municipio capital cuyo contenido, a su parecer, configura propaganda electoral en favor de Arturo Ávila Anaya, candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, en el presente proceso electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2007. De rubro PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.



El actor, refiere que, además, la propaganda denunciada no contiene los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición postulante, lo que a su entendimiento es una propaganda engañosa.

Puntualiza también, que no se tiene conocimiento de que medie consentimiento del dueño del inmueble para utilizar la barda señalada.

De esta manera, el actor señala como responsables, al partido político MORENA, al candidato a la presidencia municipal Arturo Ávila Anaya y/o la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", denunciando que la barda referida debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, al reunir todos los elementos que configuran propaganda electoral.

En esa lógica, el actor solicita que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al considerar que la propaganda denunciada, *del tipo barda*, surte efectos en este proceso electoral, y, por ende, debe computársele como gasto de campaña.

2. DEFENSAS DE ARTURO ÁVILA ANAYA; MORENA; PT y PNAA. Del análisis de los escritos mediante los cuales, *los denunciados comparecieron a la audiencia de alegatos*, este Tribunal advierte identidad en todos los ocursos, por lo que se hará un resumen a efecto de establecer sus razonamientos de defensa y alegatos:

Refieren que la propaganda denunciada no corresponde al presente proceso electoral, sino al diverso celebrado en el año 2019, proceso electoral en el que también se eligieron presidencias municipales.

Manifiestan, que contrario a lo manifestado por el denunciante, en aquel proceso electoral, el C. Omar Velazco Terrones, autorizó la pinta de la barda respectiva, por lo que si se cuenta con el permiso correspondiente.

Aunado a lo anterior, los denunciados coinciden en que de acuerdo al proceso electoral al que corresponde tal propaganda, la responsabilidad de su colocación corresponde directamente al partido político MORENA, según lo dispuesto en el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto.



En virtud de lo anterior, los denunciados solicitan *la recalificación de la falta*, pues a su consideración, solo se trata de una omisión de retiro de propaganda y no de actos anticipados de campaña, como lo pretende hacer valer el denunciante.

También, sostienen su postura en relación a que la barda denunciada corresponde al proceso electoral 2018-2019, por lo que, a su parecer, de ninguna manera afecta la equidad en la contienda en el proceso actual, porque de la propaganda pintada en la barda no hay elementos que refieran al proceso que se celebra en este año y por tanto, no tiene la finalidad de favorecer al candidato denunciado.

3. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.¹⁵

Cabe precisar que a ninguna de las partes involucradas acudió presencialmente a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, en cuanto a la parte denunciante, mediante escrito ofrece alegatos señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja.

En tanto que los denunciados, esgrimen sus argumentos por escrito tal como quedó asentado en el apartado de Defensas de los denunciados.

VII. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran, en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, es así que, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).

1.1. PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (VIDEO Y ARCHIVO DIGITAL). Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, fueron ofrecidas las pruebas técnicas siguientes:

- a. Un archivo de video¹⁶ alojado en el link electrónico <http://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/974356776426378>
- b. Archivo digital en formato PDF alojado en el sitio web http://www.ieceags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2021-01-13_12_484.pdf

Medios probatorios que, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 310 del Código Electoral.¹⁷

Es decir, que las pruebas técnicas por sí solas no constituyen prueba plena, sino hasta que se unen y relacionan con otras probanzas, ya sea con algún otro medio probatorio ofrecido por el quejoso y/o recabado por la autoridad sustanciadora.

De tal suerte, que este tipo de pruebas pueden o no, resultar suficientes para acreditar de manera convincente los hechos denunciados, considerando su carácter imperfecto, y la posibilidad de que las mismas puedan ser manipuladas o confeccionadas, siendo aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014¹⁸, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁶ Audio transcrito en la Audiencia de Alegatos y en el Anexo Único de esta Sentencia.

¹⁷ ARTÍCULO 310.- Las pruebas serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el recurrente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

¹⁸ De Rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



1.2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en la copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el CG y el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2021¹⁹, mismas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

2. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS (Arturo Ávila; MORENA; PT; PNA).** De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas ofrecieron los mismos medios probatorios, los cuales se precisan a continuación:

2.1. **DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en copias simples de las credenciales para votar, con las que acreditan personalidad.

Las documentales privadas, de conformidad con el artículo 256, solo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

2.2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Ofrecen copias certificadas de las constancias de nombramiento como representantes propietarios ante el CG de los Partidos Políticos denunciados. Se ofrece además, como documental pública, el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/023/2021²⁰, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

¹⁹ En foja 29 del expediente TEEA-PES-009/2021.

²⁰ En fojas 39 del expediente TEEA-PES-009/2021.



3. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR TODAS LAS PARTES.

3.1. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.

Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente.
Instrumental de actuaciones	Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos.

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

VIII. HECHOS ACREDITADOS. Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

- a. **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG, misma que tiene acreditada en autos.
- b. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, los partidos políticos y el C. Arturo Ávila Anaya, tienen acreditada su calidad, tanto de partidos postulantes como de candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", la cual es conformada por los mismos institutos políticos comparecientes.
- c. **Existencia de la barda denunciada y su contenido.** El actor, en su escrito de denuncia refiere la existencia de una barda pintada con el Nombre del denunciado, seguido de la leyenda "SEGURIDAD y ESPERANZA", "PRESIDENTE 2019" y las palabras "LA ESPERANZA DE MÉXICO" debajo del nombre del partido "MORENA", hecho que el actor denuncia como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

propaganda electoral que acredita actos anticipados de campaña en beneficio de Arturo Ávila Anaya.

Para mayor claridad, se inserta la imagen de referencia de la barda denunciada:



11

Así, del análisis concatenado de los medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición conformada por los partidos políticos denunciados y la existencia de la pinta en la barda del inmueble ubicado en Avenida Poliducto, esquina con calle Linotipistas, del Fraccionamiento Pintores, en esta ciudad capital, tal como se asienta en las Oficialías Electorales IEE/OE/017/2021 y IEE/OE/023/2021, y que según manifestaciones del partido morena y del C. Arturo Avila Anaya, corresponden al proceso electoral 2019, mismo en el que el mismo fungió como candidato por ese partido a ese cargo.

Así mismo, de las constancias que obran en autos, se desprende el permiso que, en el año 2019, el propietario del inmueble otorgara al partido MORENA para pintar la barda que ahora se denuncia.

IX. CASO A RESOLVER. Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si la permanencia de la barda en el tiempo hasta el proceso actual configura, o no, actos anticipados de campaña en favor del candidato denunciado, y si, -como lo dicen los denunciados-, se acredita la infracción consistente en el incumplimiento a la obligación sobre el retiro de propaganda²¹.

²¹ Artículo 163, Código Electoral.



METODOLOGÍA. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto a los actos anticipados de campaña, así como lo respectivo a la propaganda electoral.

Posteriormente, se analizará la temporalidad del hecho denunciado a efecto de determinar si no obstante éste correspondiera a un proceso electoral anterior, con su permanencia impacta, o no, en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En un siguiente momento, se estudiará si la pinta en la barda, contiene elementos que actualicen la conducta ilícita denunciada, a la luz de la normativa y de las calidades que ostenta el candidato denunciado.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la individualización de las responsabilidades y sanciones aplicables.

Marco Jurídico. La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

En esa lógica, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE, en el artículo 3, los define como *“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”*

Bajo tal directriz, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, establecen que son infracciones, *cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular*, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo, define a los **actos de campaña** como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL.**

CASO CONCRETO.

DE LA TEMPORALIDAD DE LA PINTA EN LA BARDA DENUNCIADA.

El actor, se duele de que la permanencia en el tiempo de la barda denunciada, configura actos anticipados de campaña en favor del candidato Arturo Ávila Anaya, pues a su consideración, tiene la intención de acrecentar el número de votantes en su beneficio, ya que en este proceso electoral ostenta la misma candidatura.

Del análisis del caudal probatorio, así como de las propias manifestaciones de los denunciados, es posible concluir que la barda señalada, fue pintada con motivo de las campañas celebradas en el proceso electoral 2018-2019; no obstante, ésta no fue retirada dentro del lapso de los treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, concedidos en el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto del Código Electoral.

Así, de las actas de oficialía electoral llevadas a cabo por personal del IEE, en concatenación con las propias manifestaciones de los denunciados, se tiene por acreditado que el día doce de marzo del año en curso, se certificó la existencia y contenido la barda denunciada; que en tal fecha, según se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo, transcurría el periodo de intercampañas en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, que es el lapso de tiempo que va desde la conclusión del periodo de precampaña y el inicio de las campañas:



Así, es dable observar que la temporalidad de la barda denunciada ha perdurado desde el proceso electoral 2018 y 2019, hasta el mes de marzo del año en curso, con lo que se tiene por cierta la existencia de la barda denunciada.

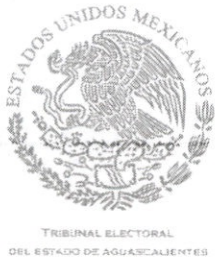
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Una vez determinada la temporalidad de la barda denunciada, y el análisis de los elementos probatorios, en contraste con los elementos constitutivos de propaganda electoral, este Tribunal determina que se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña en favor de Arturo Ávila Anaya, por la existencia la propaganda denunciada por el quejoso, ubicadas en un domicilio dentro del municipio capital de este Estado de Aguascalientes, por las razones que a continuación se exponen:

14

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, es decir, que sancionar actos anticipados de precampaña o campaña ocurre cuando se actualiza lo siguiente:

- a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- c) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido,



para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al elemento personal, se tiene por acreditado, pues de acuerdo con el registro actual de candidaturas según se desprende de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes identificada con el número CME-AGS -R-08/21 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021", el Ciudadano Arturo Ávila Anaya, es el candidato postulado por el Partido Político MORENA, en coalición con los partidos PT y PNAA, así, el nombre y cargo por el que se postula es coincidente con el nombre que está asentado en la propaganda denunciada, en la cual se observa el nombre que hace las veces de emblema del partido denunciado.

Para mejor entendimiento, se inserta una tabla comparativa de elementos coincidentes:

	2019	2021
NOMBRE	ARTURO ÁVILA ANAYA	ARTURO ÁVILA ANAYA
CARGO POR EL QUE SE CONTENDIÓ/CONTIENDE	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
PARTIDO POSTULANTE	MORENA	MORENA en coalición con PT-PNAA

Por tanto, tras el análisis de las pruebas y las manifestaciones del propio candidato denunciado, se tiene por actualizado el elemento personal.



En cuanto al elemento **temporal**, como ya se precisó, se tiene por acreditado, pues la barda estuvo expuesta en una temporalidad que coincide *-en lo que consta en este procedimiento-* con la etapa de intercampañas, lo que fue corroborado mediante las actas de oficialía electoral de fechas doce y veintiocho de marzo en las que se asentó que el personal del IEE verificó en el domicilio señalado, la existencia, contenido y visibilidad de la barda denunciada.

En lo que hace al elemento **subjetivo**, se advierte de la composición de los elementos trazados en la barda, así como del contexto actual, es decir, tomando en cuenta el transcurso del proceso electoral y las coincidencias en las postulaciones de entonces y ahora del denunciado, se concluye que dicha propaganda persigue una finalidad electoral, ya que posiciona tanto al partido, como al candidato denunciado, cara al proceso electoral en curso y, no obstante la propaganda corresponde a un proceso electoral anterior, permaneció de forma injustificada, no hay elementos que lleven a determinar que intentó retirarse, borrarse u ocultarse, por lo tanto, puede visualizarse con claridad, elementos como el nombre, cargo de elección popular al que aspira, el emblema del partido político que lo postula, componentes que denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto y un posicionamiento en el electorado.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior, en un criterio constante desde la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-68/2012, de donde se desprende el razonamiento en el sentido de que, al haber concluido el periodo de una campaña, a manera de una mutación lógica, la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de diversa campaña, no obstante que tuviese el señalamiento de ser de un determinado proceso electoral, ya que al contener el emblema del partido y el nombre del candidato, promociona a ambos y, por ende, puede dar lugar a la aplicación de sanciones.

Luego entonces, al constituir propaganda electoral lo insertado en la barda denunciada, por su temporalidad, se está en presencia de un acto anticipado de campaña, ya que su permanencia en el Proceso Electoral Concurrente que actualmente se desarrolla, es claro que actualiza o revive una expresión gráfica en favor del candidato y lo proyecta ante el electorado, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, al presentarlo o posicionarlo de manera anticipada para ocupar el mismo cargo de elección popular por el que contendió en el proceso anterior.

En esa lógica, los elementos objetivos y visuales a partir de los cuales se promociona de manera indebida a dicho candidato, lo presentan como postulante al referido cargo de elección popular, lo que produce, *como ya se dijo*, un posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, la combinación los elementos en su conjunto denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto y un posicionamiento del candidato y partido político. Lo anterior es congruente con lo que Sala Superior, resolvió en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en donde determinó que las expresiones se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Siendo así, que, en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, "[x] a [tal cargo]", toda vez que la primera variable [x] corresponde al nombre de "ARTURO ÁVILA ANAYA" y la segunda, [tal cargo] a la palabra "PRESIDENTE", así como en nombre del partido postulante MORENA, ello a partir, de la preponderancia que tales elementos tienen en el mensaje analizado.

En este mismo sentido ha resuelto la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSL-2/2018, en donde determinó que la existencia de los elementos antes referidos, sí evidencia la intencionalidad de promover y posicionar a la persona cuyo nombre aparece en la propaganda.

Además, el corte electoral del contenido de la barda se encuentra acreditado de la confesión expresa de los denunciados, quienes afirman que la barda fue pintada para promover al candidato en el proceso electoral anterior, entonces por consecuencia lógica, al repetirse la calidad del denunciado, y ser coincidente con los elementos de tal propaganda impresa en la barda, su naturaleza no cambia, es decir, de su exposición se obtiene igual resultado, la promoción del candidato en cuestión.

Bajo ese entendimiento, este órgano jurisdiccional estima que a partir de los elementos personal, temporal y objetivo, aunados a los visuales y textuales que integran la barda denunciada, así como la temporalidad en que éstos fueron exhibidos, (*iniciado el actual proceso electoral local*), permiten concluir que se está promoviendo el nombre del actual candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a partir de la inclusión de manera relevante, central y en primer plano de la leyenda con su nombre, una imagen que simula el rostro del candidato, el cargo de "PRESIDENTE" ligado contextualmente al partido MORENA, *-partido que conforma la coalición MORENA-PT-PNAA-*, generando una sobreexposición indebida de su nombre e imagen, que lo posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales, actualizando así actos anticipados de campaña.



Lo anterior, es congruente con la resolución de este Tribunal en el expediente TEEA-PES-003/2018, en la que se resolvió bajo criterio similar.

OMISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. El denunciante, señala que el partido MORENA, la coalición y el candidato, son los autores de la infracción denunciada, en tanto que los imputados, al presentar su defensa solicitan que la infracción sea calificada como omisión del partido MORENA, reconociendo así su autoría.

El mandato a los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes relativo a la propaganda electoral habiendo concluido el proceso, consiste en que su retiro, debe hacerse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la jornada electoral, y se encuentra contenida en los artículos 212, párrafo 1, de la Ley General, y el 163 del Código Electoral.

Por tanto, este Tribunal, considera que además de la infracción acreditada consistente en actos anticipados de campaña, también se acredita una omisión por parte del partido MORENA, ya que la propaganda denunciada -y colocada con motivo de las campañas electorales del proceso pasado- estuvo colocada por lo menos hasta el día cuarto de abril²² pasado, esto es, veintidós meses posteriores al plazo permitido por la normativa descrita en el párrafo anterior.

ESTUDIO DE SANCIÓN. Una vez que se ha determinado la actualización de las infracciones, previo a la individualización de la sanción, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña, así como la omisión de retiro de la propaganda.

En ese tenor, el artículo 244 del Código Electoral, señala que la consecuencia de la realización de actos anticipados de campaña será la amonestación pública, multa y en casos de reincidencia, hasta la cancelación del registro de la candidatura, en tanto que la omisión se desprende de la obligación de retirar la propaganda, contenida en artículo 163 del Código Electoral.

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, o bien, por el incumplimiento de retirar la propaganda una vez celebrada la jornada electoral, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

²² Según la oficialía IEE/OE/032/2021 consultable en foja 172 del expediente



SANCIÓN. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas por Arturo Ávila y el partido político MORENA, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de retirar la propaganda de campaña en un plazo legal determinado, así como la infracción de actos anticipados de campaña que ocasionó su permanencia, al generar una exposición indebida del hoy candidato en la etapa de registro de candidatos, aquellas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, esta Autoridad Jurisdiccional aprecia que la sanción de la **amonestación pública**, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre el retiro de propaganda de campaña y actos anticipados de campaña, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción referida, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, por lo que, de imponer una multa o una pérdida de registro como candidato, o en su caso, cancelación del mismo, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada²³.

X. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

1. **Del Candidato Arturo Ávila.** El Candidato denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, base V, de la Constitución Federal en relación con la fracción VI, del 244, del Código Electoral, dada la promoción y proyección que obtuvo, derivado de la existencia una barda con propaganda electoral a su nombre, veintiocho de marzo, según obra en la *Oficialía Electoral IEE/OE/23/2021*, fecha en la cual aún no comenzaba el periodo de campañas, lo cual ha quedado ampliamente explicado en párrafos precedentes.

²³ 20 Al respecto es aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Siendo así, que ni el candidato denunciado ni el partido MORENA se deslindaron de la propaganda que se les atribuye. Además, que los propios denunciados expresan que Arturo Ávila participó en el proceso electoral 2018-2019 y, que, con motivo de los actos de campaña de aquél, conocía de su existencia.

En tal orden, es un hecho notorio que el candidato denunciado al buscar nuevamente contender por el mismo cargo, debió de generar un mayor deber de cuidado en relación con la propaganda que utilizó para su candidatura del año dos mil diecinueve, pues su inobservancia ocasionó un posicionamiento durante un tiempo prolongado entre cada uno de los procesos, dándole una ventaja indebida que permaneció durante veintidós meses, *julio 2019-abril 2021*, de dar a conocer su nombre y su intención de ocupar un cargo de elección popular, así como el partido que la postula, violentando la equidad en la contienda.

Tal deber de cuidado se deriva de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 163, 242, fracción V, y 244, fracción VI Código Electoral, que obliga a retirar la propaganda electoral en un periodo máximo de treinta días concluido el proceso electoral, a efecto de velar porque no exista inequidad en el proceso.

En tales condiciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que le es atribuible responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, por su falta de deber de cuidado en el retiro de la propaganda a su nombre del proceso electoral anterior, no obstante que conocía de su existencia porque la identificó como propia correspondiente al proceso electoral pasado, lo que le reportó un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante el electorado, en una temporalidad anterior al inicio del periodo de campaña.

1.1. Responsabilidad, Calificación e Individualización de la sanción.

Se estableció en el punto anterior, que se actualiza la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de campaña por la existencia una barda que promociona la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila Anaya.

Dicha situación implica una transgresión a lo establecido en los artículos 41, base V de la Constitución Federal, en relación con la fracción VI, del 244, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, por la existencia de actos anticipados de campaña, se determinará la sanción que legalmente le corresponde al candidato denunciado.

Al respecto, la fracción VI del artículo 244 del Código Electoral, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular. Por tal motivo, como ya fue puntualizado en párrafos anteriores, la sanción aplicable en este caso concreto es la amonestación pública por las consideraciones que a continuación se precisan:

El catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 246 del Código Electoral y en relación con el diverso 254, conforme a los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. La vulneración del candidato denunciado, consiste en que, de manera directa al principio de equidad en la contienda electoral, con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber sido promovido y proyectado ante el electorado, a través de la existencia de una barda que contienen su nombre, y el cargo por el que contiene, así como el partido político que la postula.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. La omisión de retiro oportuno de la propaganda, provocó la comisión de la conducta denunciada, lo que implicó la actualización de una infracción atribuida de forma directa al C. Arturo Ávila Anaya, por ser quien resulta beneficiado por los actos anticipados de campaña.

De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico. - Con la conducta denunciada, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, al subsistir una barda con promoción, que constituyeron actos anticipados de campaña en favor del candidato denunciado, sin que se desprenda un beneficio económico en favor del mismo.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. Con la existencia y omisión de borrar la publicidad de una barda en una ubicación identificada dentro del territorio del municipio capital, durante el proceso electoral 2018-2019, que contienen el nombre de "Arturo Ávila Anaya", así como el cargo por el que contiene "PRESIDENTE", y el nombre/emblema de MORENA.

Tiempo. Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2021 y IEE/OE/023/2021, se verificó la existencia de la barda con publicidad el veintiocho de marzo, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral 2020-2021 y dentro de la etapa de intercampañas y que su exposición se prolongó hasta el cuatro de abril.

Lugar. En el domicilio ubicado en la esquina que Av. Poliducto con calle Linotipistas, del fraccionamiento Periodistas, de esta ciudad capital.

Condiciones Externas y medios de ejecución.

Condiciones Externas. La exposición y proyección del candidato se suscitó durante veintidós meses posteriores a la celebración de la jornada electoral dos mil diecinueve, al haberse constatado la existencia de la barda el veintiocho de marzo del año que transcurre.

Medios de ejecución. La difusión de la propaganda, tuvo como medio la permanencia de la propaganda electoral plasmada en una barda.

Reincidencia. El artículo 251 del Código Electoral, considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio. No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para el candidato denunciado, posterior a la pinta original, es decir, consecuente a la permanencia del contenido de la barda.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, este Tribunal estima que la infracción atribuida al sujeto señalado debe ser considerada como **levísima**.

Así, es importante precisar que se otorga la calificación de "**levísima**" en virtud de que es la primera ocasión que se actualiza la infracción por parte del denunciado; sin embargo, para subsecuentes actos, tal calificación podrá tener una connotación mayor, pues la permanencia de propaganda electoral de un proceso anterior, genera un posicionamiento anticipado del candidato y, por lo tanto, una evidente violación al principio de equidad en la contienda

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

2. Omisión del partido MORENA

Este Tribunal determina que la omisión por parte del partido MORENA, actualiza una infracción atribuible al propio partido, por las siguientes consideraciones:

El inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.



Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) de la LGIPE, así como el artículo 242 del Código Electoral, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicha ley en materia de precampañas y campañas electorales; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Ahora bien, el artículo 163, fracción VIII, párrafo cuarto del Código Electoral, establece que la propaganda deberá ser retirada dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, situación que no sucedió, actualizando la omisión del partido de cumplir con la obligación de retiro. Lo que además encuentra sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Así, al existir infracción a la norma electoral en el caso que nos ocupa, por la existencia de la propaganda denunciada, que es de naturaleza electoral y a favor de MORENA, tal instituto encuadra en el supuesto para ser sancionado por la omisión de retirar la propaganda.

24

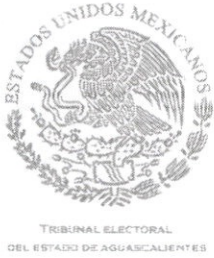
Este tribunal no pasa por alto lo que refiere el representante del instituto político en su escrito de contestación, lo que evidencia su deficiencia en, el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Electoral.

2.1 Responsabilidad.

Este Tribunal concluye que se acredita la omisión de retirar la propaganda electoral, por parte del partido MORENA como se indica a continuación.

El instituto político señalado incumplió con su deber de cuidado y su obligación de cumplimiento de lo mandado en el artículo 163 del código electoral, a efecto de que fuera retirada dentro del plazo establecido.

Individualización de la Sanción. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a MORENA al haberse acreditado la falta consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral, por lo que para la individualización de la sanción que le corresponde, se analizarán los elementos siguientes:



La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a MORENA, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

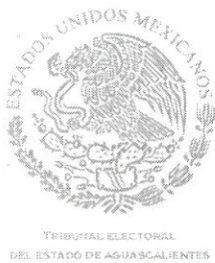
Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida a MORENA, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo anterior, se estima que el grado de responsabilidad de MORENA es levisimo, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa, pero que sí constituyó una omisión que provocó la permanencia durante aproximadamente dieciocho meses de propaganda electoral.

Aunado a que se dio cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, al haber sido retirado dicha propaganda como lo informó el partido denunciado, mediante escrito de cuatro de abril, y haber remitido las constancias que lo acreditan.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. Con la existencia y omisión de borrar la publicidad de una barda localizada en una ubicación identificada dentro del territorio del municipio capital, durante el proceso electoral 2018-2019, que contienen el nombre de "Arturo Ávila Anaya", así como el cargo por el que contiene "PRESIDENTE", y el nombre/emblema de MORENA.



Tiempo. Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/017/2021 y IEE/OE/023/2021, se verificó la existencia de la barda con publicidad el veintiocho de marzo, esto es, una vez iniciado el Proceso Electoral 2020-2021 y dentro de la etapa de intercampañas y que su exposición se prolongó hasta el cuatro de abril.

Lugar. En el domicilio ubicado en la esquina que Av. Poliducto con calle Linotipistas, del fraccionamiento Periodistas, de esta ciudad capital.

Condiciones Externas y medios de ejecución.

Condiciones Externas. La conducta de omisión desplegada por el partido político involucrado, se suscitó durante veintidós meses posteriores a la celebración de la jornada electoral dos mil diecinueve, al haberse constatado la existencia de la barda el veintiocho de marzo del año que transcurre.

Medios de ejecución. La difusión de la propaganda, tuvo como medio la permanencia de la pinta en una barda.

Reincidencia. El artículo 251 del Código Electoral, considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio. No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para el candidato denunciado, posterior a la pinta original, es decir, consecuente a la permanencia del contenido de la barda.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de

26



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

3. De los partidos PT y PNAA.

En cuanto a los partidos que conforman la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" además de MORENA, este Tribunal considera que no existe responsabilidad imputable al partido PT y PNAA, toda vez que su participación en conjunto es propia del proceso actual, y no del anterior. Por lo tanto, la responsabilidad recae en el candidato denunciado y el partido MORENA.

XI. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y RESOLUTIVOS.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

POR LO EXPUESTO ES QUE SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuible al C. Arturo Ávila Anaya, así como su responsabilidad en la configuración de actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es existente la infracción del partido MORENA, relativa a la omisión del retiro de la propaganda de campaña contenida en una barda que configuran actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.




Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

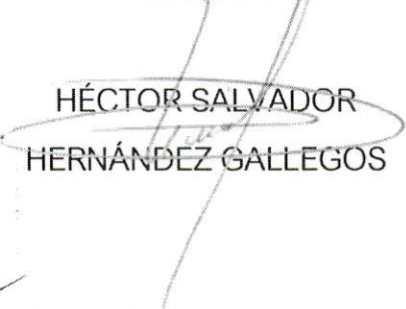
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA


LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO

28

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-009/2021; el cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ANEXO ÚNICO



I. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<p>TÉCNICA</p> <p>ARCHIVO DE VIDEO Y AUDIO EN FORMATO MP4.</p>	<p>Consistente en un video alojado en un perfil de la red social Facebook, a nombre de "Arturo Ávila Anaya".</p> <p>El video fue publicado en fecha 10 de febrero del año que transcurre, tiene una duración de 1 minuto y 14 segundos, con el encabezado "#PorSiTeLoPerdiste Con firme convicción realicé mi registro como candidato por la Alcaldía de Aguascalientes"</p> <p>El contenido del video es descrito puntualmente en el desahogo de las pruebas en la audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se retoma lo asentado en el Acta de tal Audiencia de fecha dos de abril.</p>	<p>Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p>TÉCNICA</p> <p>ARCHIVO EN FORMATO PDF.</p>	<p>Consistente en link electrónico que al ingresar aparece la leyenda "NOT FOUND", "THE REQUESTED URL WAS NOT FOUND ON THIS SERVER" Y "ADDITIONALLY, A 404 NOT FOUND ERROR WAS ENCOUNTERED WHILE TRYING TO USE AN ERRORDOCUMENT TO HANDLE THE REQUEST" sin que se aprecie otro contenido.</p>	<p>Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/017/2021.</p>	<p>Acta de Oficialía Electoral en al que se hace constar la existencia de una barda en inmueble cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>Ubicación: Avenida Poliducto, esquina con calle linotipistas, fracc. Periodistas, de esta ciudad.</p> <p>Fondo color blanco con tonalidades azules.</p> <p>Se aprecia la imagen de un rostro, de una persona aparentemente de género masculino, cabello corto, cejas y barba en color negro.</p> <p>Se observan las leyendas "ARTURO ÁVILA ANAYA", en letras color negro. "Arturo" en color blanco. Un rectángulo en color guinda. "SEGURIDAD Y ESPERANZA" en color negro. "PRESIDENTE" en color guinda "2019" en color blanco. "morena" en color guinda. "LA ESPERANZA" y "DE MÉXICO", en color negro.</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<p>Además, en el acta se describe un rectángulo en color azul con una imagen tipo logotipo con las leyenda "SAYER" y "LA MEJOR PINTURA"</p> <p>Se inserta imagen</p> 	
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/023/2021.</p>	<p>Acta de Oficialía Electoral en al que se hace constar la existencia de una barda en inmueble cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>Ubicación: Avenida Poliducto, esquina con calle linotipistas, fracc. Periodistas, de esta ciudad.</p> <p>Fondo color blanco con tonalidades azules.</p> <p>Se aprecia la imagen de un rostro, de una persona aparentemente de género masculino, cabello corto, cejas y barba en color negro.</p> <p>Se observan las leyendas "ARTURO ÁVILA ANAYA", en letras color negro. "Arturo" en color blanco. Un rectángulo en color guinda. "SEGURIDAD Y ESPERANZA" en color negro. "PRESIDENTE" en color guinda "2019" en color blanco. "morena" en color guinda. "LA ESPERANZA" y "DE MÉXICO", en color negro.</p> <p>Además, en el acta se describe un rectángulo en color azul con una imagen tipo logotipo con las leyenda "SAYER" y "LA MEJOR PINTURA"</p> <p>Se inserta imagen</p> 	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p>DOCUMENTAL PRIVADA</p>	<p>Consistente en copia simple del permiso otorgado por el propietario del inmueble para que el partido MORENA realizara la pinta en la barda.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 256 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>
<p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la</p>

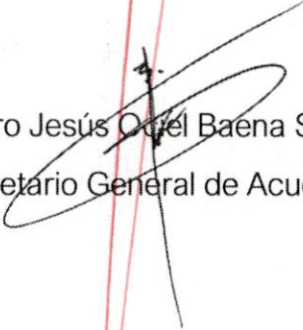
DEL
COTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
--	--	--

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-009/2021; el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.


 Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo
 Secretario General de Acuerdos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El que suscribe, Néstor Enrique Rivera López, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, adscrito a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, con fundamento en lo previsto por los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 32, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado-----

-----CERTIFICA-----

QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTA DE DIECISÉIS (16) HOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS Y QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-009/2021.- CONSTE.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EL DÍA OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. DOY FE.- Conste.- Doy Fe.-----

Néstor Enrique Rivera López
Secretario de Estudio.



¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio Adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.